

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **113**

Fecha: **12/07/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 019 <b>2011 00217</b>	Ejecutivo Mixto	DAMARIS MARTINEZ ALARCON	WILLIAM GUEYNER SUAREZ PEREZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	13/07/2023	17/07/2023	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

12/07/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



Rad. 68001-40-03-019-2011-00217-01

Acumulado al 68001400301320110069201

Ejecutivo Singular -C1

DEMANDANTE: HENRY HERNANDEZ VELEZ

DEMANDADO: EDILIA SUAREZ PEREZ y WILLIAM GUEYNER SUAREZ PEREZ

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, Junio 30 de 2023

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SE ABSTIENE el despacho de reconocer personería al abogado ALIRIO JOSÉ MATEO LOZANO como apoderado del demandado WILLIAM GUEYNER SUAREZ PEREZ y por ende de darle trámite a la solicitud de levantamiento de medida presentada, con fundamento en que se encuentra sancionado por la comisión de disciplina judicial – seccional Santander, desde el pasado 1º de febrero, no encontrándose vigente su tarjeta profesional para el respectivo ejercicio del derecho de defensa del demandado.

De otra parte, se PONE EN CONOCIMIENTO de los interesados la información allegada el pasado 20 y 29 de junio por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga en punto de haber declarado mediante Resolución No. 0251 de 14-06-2023 la caducidad de la inscripción de la medida cautelar de embargo ejecutivo, inscrita en la anotación 16 en el folio de matrícula inmobiliaria 300-293575.

Así mismo, se dispone OFICIARLE a dicha entidad, informándole que el proceso radicado bajo el No. 2011-00217 en el que se decretó la aludida medida de embargo que fue cancelada por dicha entidad a través de Resolución No. 0251 de 14-06-2023, se encuentra vigente y ordenándole el nuevo registro de la misma a costa de la parte interesada.

Finalmente, en atención a la solicitud hecha por el demandado el pasado 27 de Junio, se dispone que por la SECRETARÍA DEL CENTRO DE SERVICIOS de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, se REMITA de manera inmediata el link de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 107**, fijado el día de hoy 4 de Julio de 2023, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



**Firmado Por:**  
**Maria Del Pilar Morera Cuenca**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución 005 De Sentencias**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d758d6321932e5bc22d57f8858306596c46e7436290912f79537737988b5d448**

Documento generado en 30/06/2023 09:18:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Recurso de Reposición de rad. 2011-00217-01 do William Suárez

jorge pinto ortega <jopinor\_ortega@live.com.ar>

Vie 7/07/2023 3:23 PM

Para:Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga  
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Comparto 'CamScanner 07-07-2023 14.50' contigo.pdf;

Señores juzgado 5 civil municipal de ejecución me permito allegar Recurso de Reposición y apelación demandado. William Suárez Pérez

---

**De:** JORGE PINTO ORTEGA <jorgepintoortega29@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 7 de julio de 2023 3:19 p. m.

**Para:** jopinor\_ortega@live.com.ar <jopinor\_ortega@live.com.ar>

**Asunto:** Comparto 'Comparto 'CamScanner 07-07-2023 14.50' contigo' contigo

Una aplicación para todas tus necesidades de Word, Excel, PowerPoint y PDF. Obtén la aplicación Microsoft 365: <https://aka.ms/GetM365>

Señor.  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA.  
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo singular.  
Demandante: DAMARIS MARTINEZ ALARCON  
Demandado: WILLIAM GUEYNER SUAREZ PÉREZ.  
Rad: 680014003019-2011-00217-01  
Asunto: PODER.  
Email. ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Proceso acumulado, radicado 680014003013-2011-00692-01 del Juzgado quinto civil municipal de ejecución de Bucaramanga.

WILLIAM GUEYNER SUAREZ PEREZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 91281942 de Bucaramanga, domiciliado y residenciado en Bucaramanga, mediante el presente escrito manifiesto que OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, al abogado JORGE PINTO ORTEGA, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.91253914 de Bucaramanga, portador de la T. P. 306150 del Consejo superior de la judicatura, actuando como demandado en el proceso de referencia, para que se haga parte en el proceso de la referencia, asista a audiencias, presente recursos, presente nulidades, solicite copias o link de proceso digital, presente recursos, me represente en general con el fin de llevar hasta su culminación un proceso ejecutivo singular actuando como demandante la señora DAMARIS MARTINEZ ALARCON.

EL apoderado especial, queda facultado de conformidad con el Art. 75 del C. G. P. en especial para notificarse, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, y conciliar, solicitar levantamiento de medidas cautelares, en el presente caso, y en general las demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Sírvase, reconocer personería adjetiva al apoderado especial.

Cordialmente,

Acepto.



WILLIAM GUEYNER SUAREZ PEREZ.  
C.C 91281942 de Bucaramanga.  
email: suarezpewilliam@gmail.com



JORGE PINTO ORTEGA.  
C.C. No. 91253914 de Bucaramanga  
T. P. 306150  
Email. jopinor\_ortega@live.com.ar  
Cel. 3178122411

Señor.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA.**

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo singular.

Demandante: DAMARIS MARTINEZ ALARCON

Demandado: WILLIAM GUEYNER SUAREZ PÉREZ.

Rad: **680014003019-2011-00217-01**

Asunto: PODER.

Email: [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); [j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso acumulado, radicado **680014003013-2011-00692-01** del Juzgado quinto civil municipal de ejecución de Bucaramanga.

**JORGE PINTO ORTEGA**, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91253914 de Bucaramanga, portador de la T. P. 306150 del Consejo superior de la judicatura, obrando en calidad de APODERADO JUDICIAL, mediante poder adjunto, del señor WILLIAM GUEYNER SUAREZ PEREZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 91281942 de Bucaramanga, actuando como demandado, en el proceso de la referencia, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN**, en subsidio el de **APELACION**, al auto emitido el 04 de julio de 2023, por este despacho en el cual se abstiene de levantar una medida cautelar de embargo.

#### HECHOS

**PRIMERO:** La señora DAMARIS MARTINEZ ALARCON, inicio demanda ejecutiva mediante su apoderada judicial, en el juzgado 19 civil municipal de radicado 68001400301920110021700, realizando todos los trámites correspondientes, a tal punto de que en la fecha 29 de marzo de 2011, estos es 12 años atrás, solicitaron medida cautelar de embargo, y obteniendo sentencia de continuidad del proceso a lo cual se llevó en debida forma.

**SEGUNDO:** Para dar continuidad al proceso se decretaron acumulación de demandas de 5 acreedores, los cuales cada uno, o por separado, o en forma conjunta pudieron haber solicitado trámites judiciales, como inscripción de avalúo requerido en el año 2019, presentación de liquidación de crédito, solicitud de ampliación de la medida cautelar antes de llegar a su caducidad esto es antes de 10 años como consagra la norma, y llevar el proceso al trámite de REMATE, razón por la cual al proceso se le solicito dar aplicación al **artículo 64 de la ley 1579 de 2012**, siendo esta efectiva la aplicación de dicha ley y así procediendo al levantamiento de la medida cautelar por caducidad mediante resolución administrativa.

**TERCERO:** El despacho, debe ceñirse a la norma como es la **LEY 1579 DE 2012**, así como la instrucción administrativa 08 de 30 de septiembre de 2022, con el fin de consagrar el debido proceso y evitar nulidades, al hacer caso omiso a una norma clara y vigente que regula la Caducidad de inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales, por tal motivo y por estar dentro de los requisitos y términos exigibles por dicha ley fue procedente emitir resolución de caducidad de la medida cautelar.

Si bien es cierto la **Resolución 08 del 20 de septiembre de 2022**, de Registro de Instrumento Publico, consagra en su numeral III; inciso final "La orden proveniente de autoridad judicial o administrativa que renueve, prorrogue por primera o segunda vez, deberá ser radicado antes de la

fecha de pérdida de vigencia de la inscripción de la medida cautelar o de la contribución especial " **(Texto tomado de la resolución 08 del 20/09/2022).**

**CUARTO:** En razón a la renuencia de los apoderados judiciales en realizar trámites procesales, que lleven a culminación del proceso con diligencia de remate de una forma expedita y actualizando el proceso en debida forma, se elevó la solicitud de caducidad de la medida cautelar impetrada el 29 de marzo de 2011, y ante la no solicitud prorrogación de la medida cautelar, antes de perder vigencia por caducidad de 10 años ante el juzgado que la decreto, es procedente levantar dicha medida como consagra la norma.

**QUINTA:** Razón por la cual es procedente cancelar y/o anular y/o dejar sin efectos la anotación número 18 del folio de matrícula inmobiliaria 300-293575, de la oficina de registro de instrumento público, mediante resolución de número 000251 del 14 de junio de 2023, en la cual en su parte resolutive acepta la solicitud de ocurrencia de caducidad de la inscripción de la medida cautelar de embargo inscrita con anotación 16 del folio de matrícula inmobiliaria número **300-293575**, según el artículo 64 de la **ley 1579 de 2012**, el cual reza lo siguiente; Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 64:** Caducidad de inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales.

"Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

Parágrafo. El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto".

**(Negrilla y subrayado fuera de texto).**

**SEXTA:** Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho mediante recurso de reposición acepte el levantamiento de la medida cautelar de embargo, por no haberse llevado a cabo solicitud de prórroga antes de la culminación de su vigencia esto es antes de los 10 años, a lo cual debía solicitar el despacho se prorrogara su continuidad.

## PETICIÓN

**PRIMERO:** Solicito al despacho de la manera más cordial se corrija el auto emitido el 04 de julio de 2023, y se tenga en cuenta la resolución de número **000251 del 14 de junio de 2023**, emitida por REGISTRO DE INSTRUMENTO PUBLICO DE BUCARAMANGA, en la cual en su parte resolutive acepta la solicitud de ocurrencia de caducidad de la inscripción de la medida cautelar de embargo inscrita con anotación 16 del folio de matrícula inmobiliaria número **300-293575**, por caducidad según el artículo 64 de la **ley 1579 de 2012**.

**SEGUNDO:** Se abstenga de prorrogar la medida cautelar de embargo de fecha 29 de marzo de 2011, según auto de 04 de julio de 2023 inciso tercero, por estar sujeta a caducidad y la no prórroga antes de la culminación de su vigencia. (artículo 64 de la ley 1579 de 2012, esto es 10 años antes de su caducidad).

**TERCERO:** En caso de no ser procedente por este despacho el Recurso de REPOSICIÓN, solicito se emita al superior jerárquico en APELACIÓN con el fin de ser estudiada dicha petición.

**NORMAS DE DERECHO.**

**LEY 1579 DE 2012**

(octubre 1 de 2012)

Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 64:** Caducidad de inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales

Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. **Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción**, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

Parágrafo. El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.

(Negrilla fuera de texto).

**Resolución administrativa 08 del 20 de septiembre de 2022**, según super Intendencia de notariado y registro. Instrucción administrativa número 05 del 22 de marzo de 2022.

consagra en su numeral III; inciso final "La orden proveniente de autoridad judicial o administrativa que renueve, prorrogue por primera o segunda vez, deberá ser radicado antes de la fecha de pérdida de vigencia de la inscripción de la medida cautelar o de la contribución especial.". (Texto tomado de la resolución 08 del 20/09/2022).

(Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020100016301 (19138) Abr. 14/16)

Pruebas: las que obran el proceso, Resolución 000251 del 14 de junio de 2023, copia de certificado de libertad y tradición. Y de más.

Cordialmente.



**JORGE PINTO ORTEGA**  
C.C. No. 91253914 de Bucaramanga  
T. P. 306150  
Email. [jopinor\\_ortega@live.com.ar](mailto:jopinor_ortega@live.com.ar)  
Cel. 3178122411

J019-2011-00217.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPÓSICION EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA DEMADANTE, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DIA TRECE (13) DE JULIO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 113), HOY DOCE (12) DE JULIO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario